



Roj: **SAP M 7973/2020 - ECLI: ES:APM:2020:7973**

Id Cendoj: **28079370092020100362**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **20/07/2020**

Nº de Recurso: **339/2020**

Nº de Resolución: **372/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL PILAR PALA CASTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Novena

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933935

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0243351

Recurso de Apelación 339/2020 -3

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 05 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 152/2019

APELANTE: D./Dña. Cecilia

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO INOCENCIO FERNANDEZ MARTINEZ

APELADO: DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO y MINISTERIO DE JUSTICIA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA NÚMERO: 372/2020

RECURSO DE APELACIÓN Nº 339/2020

Ilmos. Sres. Magistrados:

DÑA. INMACULADA MELERO CLAUDIO

D. JOSÉ MARÍA PEREDA LAREDO

DÑA. MARIA PILAR PALÁ CASTÁN

En Madrid, a veinte de julio de dos mil veinte.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, los Autos de Procedimiento Ordinario nº 152/2019 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Madrid a los que ha correspondido el Rollo de apelación nº 339/2020, en los que aparecen como partes: de una, como demandante y hoy apelante **DÑA. Cecilia**, representada por el Procurador D. Francisco Inocencio Fernández Martínez; y, de otra, como demandada y hoy apelada **DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**, representada por el Abogado del Estado; sobre impugnación resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (denegación inscripción de matrimonio).

SIENDO MAGISTRADA PONENTE LA ILMA. SRA. DÑA. MARÍA PILAR PALÁ CASTÁN.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Madrid, en fecha diez de enero de dos mil veinte se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO:** Que DESESTIMANDO la DEMANDA formulada por **DOÑA Cecilia** representada por el Procurador de los Tribunales Francisco Inocencio Fernández Martínez y asistida del Letrado doña Elena Muñoz Pérez, contra **DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**, representada por el Abogado del Estado, debo DECLARAR Y DECLARO confirmar el contenido de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 29-09-17 y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Notificada la mencionada sentencia por la representación procesal de la parte demandante, previos los trámites legales oportunos, se interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido, y, dándose traslado del mismo a la contraparte, se opuso a él, elevándose posteriormente las actuaciones a esta superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, ni estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento de votación y fallo, que tuvo lugar el día quince de julio del presente año.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida .

1.- La sentencia apelada desestima la demanda formulada por D^a Cecilia contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y EL NOTARIADO y confirma la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 29-09-17 que deniega la inscripción del matrimonio formado por DOÑA Cecilia y DON Primitivo .

2.- El motivo de la denegación utilizado por la DGRN es que estaríamos ante un matrimonio de complacencia o matrimonio en blanco. La resolución apelada valora la prueba practicada para acreditar la existencia de consentimiento matrimonial y aprecia contradicciones relevantes, lagunas o errores en las manifestaciones de ambos contrayentes que evidencian la ausencia de un consentimiento real en el matrimonio celebrado.

SEGUNDO.- Recurso .

Se alega error en la valoración de la prueba del artículo invocando el artículo 386 LEC y de la Doctrina de la DGRN. Asegura la apelante que no existe fraude ni simulación en el matrimonio celebrado con DON Primitivo . Existe un consentimiento verdadero y dirigido a crear una comunidad de vida entre los esposos con el firme propósito de fundar una familia con asunción de derechos y deberes de los artículos 67 y 68 LEC.

TERCERO.- Matrimonio de complacencia .

1.- Establece el art. 256 del RRC que los matrimonios que consten en certificación expedida por una autoridad o funcionario del país de celebración, como el celebrado entre D^a Cecilia y D. Primitivo se inscribirán en el Registro Civil correspondiente. Pero esta inscripción se practica siempre que no existan dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española, siendo título para practicar la inscripción la certificación y las declaraciones complementarias oportunas a las que se refiere el art. 246 RRC que establece "*El instructor, asistido del Secretario, oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración*".

2.- Como declara el Tribunal Supremo, sec. 3^a, en S 23-07-2014, rec. 2995/2013 "*La existencia del documento extranjero de inscripción del matrimonio no es obstáculo para apreciar el carácter de complacencia o conveniencia del matrimonio si, como aquí ocurre, el resto de elementos de convicción permiten deducir, razonablemente, dicho carácter*".

3.- El art. 45 del C.C. declara que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial y el art.73 dispone que será nulo el celebrado sin el mismo cualquiera que fuese su forma de celebración. Ahora bien como señala la AP Madrid, Sección 25, en sentencia S 13-01-2017, nº 10/2017, rec. 592/2016 no cabe duda la dificultad que entraña detectar la existencia de un matrimonio de complacencia, ya que los interesados procurarán ocultarlo, siendo por ello de suma importancia en esta materia la prueba de presunciones.



4.- La Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 define el matrimonio por complacencia o matrimonio blanco como aquel " cuyo consentimiento se emite, por una o ambas partes, en forma legal pero mediante simulación, esto es, sin correspondencia con un consentimiento interior, sin una voluntad real y efectiva de contraer matrimonio, excluyendo el matrimonio mismo en la finalidad y en los derechos y obligaciones prefijados por la Ley, o bien un elemento o propiedad esencial del mismo. En el matrimonio simulado se da, por tanto, una situación en que la declaración de voluntad emitida no se corresponde con la real voluntad interna. Cosa diferente es la dificultad de la prueba y la relevancia que en relación con la misma tiene el juego de las presunciones basadas en hechos objetivos. Así ocurre en el caso de los matrimonios de complacencia en los en que el verdadero objetivo pretendido por una o ambas partes es el de obtener determinados beneficios en materia de **nacionalidad** y de extranjería o el estipendio recibido o prometido a uno de los contrayentes"

5.- Esta Instrucción dirige orientaciones prácticas a los encargados de los registros civiles españoles para acreditar la existencia o inexistencia de auténtico consentimiento matrimonial a través de las presunciones con un doble objetivo, por un lado garantizar el pleno respeto del derecho a contraer matrimonio como derecho fundamental de las personas y, de otro lado, evitar que la falsa apariencia de matrimonio que resulta en los casos en que el consentimiento matrimonial se simula pueda acceder al Registro Civil como si de una verdadera unión matrimonial se tratase (AP Madrid, sec. 25ª, S 03-04-2018, nº 130/2018, rec. 812/2017).

6.- Señala esta Instrucción de la DGRN que los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los "datos personales y/o familiares básicos" del otro y b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes.

CUARTO.- Valoración de la prueba .

1.- En el caso presente el Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción del matrimonio mediante acuerdo de 10 de febrero de 2017 por falta de consentimiento matrimonial. De las declaraciones de los cónyuges en el trámite de audiencia reservada resultan los siguientes extremos:

- que Dª Cecilia viajó a Etiopía a finales de enero de 2016 y el 25 de febrero de 2016 contrajeron matrimonio, sin que se conocieran con anterioridad.
- que no han convivido nunca.
- que no conocen datos personales básicos del otro contrayente y su familia.

2.- La sentencia de primera instancia destaca las contradicciones de los cónyuges en sus declaraciones y la ignorancia sobre datos personales básicos del otro y su familia, su domicilio, trabajo y aficiones. Añade que la prueba testifical practicada en el Juicio tampoco arroja ningún dato significativo ya que la primera de las testigos manifestó conocer la relación a partir de junio de 2016, esto es, cuando el matrimonio ya se había celebrado, mientras que la segunda ni siquiera fue capaz de confirmar la versión de los esposos sobre la forma en que se habían conocido, ya que declaró que se conocieron "en Etiopía" y no en Madrid. Destaca el hecho que ninguna de las dos testigos, amigas de DOÑA Cecilia , había hablado nunca con Primitivo ya que, según admitieron, sólo le conocían "por foto".

3.- Se comparte la valoración de la prueba efectuada por la sentencia de primera instancia. El desconocimiento del otro cónyuge con una mínima antelación al matrimonio, la falta de conocimientos básicos de circunstancia relativas al otro contrayente y su familia (de su residencia, teléfono, ocupación actual..) y las contradicciones entre ambos y los testigos sobre la forma y lugar en que se conocieron y adoptaron la decisión de contraer matrimonio unidos a la absoluta falta de prueba sobre el contacto permanente que dicen mantener a través de aplicaciones de mensajería ,lleva a presumir la ausencia de un real consentimiento para contraer matrimonio (artículo 217 LEC) considerando adecuada la denegación de la inscripción del matrimonio efectuada por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 29-09-17 . En consecuencia se desestima el recurso formulado.

QUINTO.- Costas .

En aplicación de lo dispuesto en el art. 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 394.1 del mismo Cuerpo Legal, y al desestimarse el recurso de apelación, las costas de esta alzada se imponen a la parte recurrente.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación,

III.- FALLO



LA SALA ACUERDA: 1.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a Cecilia contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Madrid con fecha 10 de enero de 2020.

2.- Imponemos las costas de esta alzada a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido para recurrir de conformidad con el punto 9º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de Sala del que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de casación de acreditarse el interés casacional, que deberá interponerse ante este Tribunal en el término de veinte días desde la notificación de la presente.

RECURSO DE APELACIÓN Nº 339/2020

PUBLICACIÓN.- En Madrid a veintiuno de julio de 2020. En el día de hoy, se procede a publicar la anterior sentencia una vez firmada y entregada por los magistrados que componen el tribunal, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ